



IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U., C.I.F. A-95-075586, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, y en su nombre y representación D. Javier Palacios Sáiz, con D.N.I. nº 51.371.877C, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 22 de julio de 2014 ante el notario del llustre Colegio de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, con el número 4548 de su protocolo,

EXPONE:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Segura, con fecha 30 de diciembre de 2014 se ha publicado el documento titulado "PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN DEL SEGURA 2015/2021", como borrador sometido a consulta pública durante un periodo de 6 meses.

Segundo: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

PASE A PREICOM DT SG

ALEGACIONES:

Normativa. Artículo 11.2

"Los regímenes de caudales ambientales fijados en este Plan constituyen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59.7 y 98 del texto refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 26 del Plan Hidrológico Nacional, una restricción no indemnizable que debe ser respetada por todos los aprovechamientos de agua...".

Ninguno de los tres artículos citados dice absolutamente nada en cuanto a que la restricción sea no indemnizable; por el contrario, el Art. 26 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional termina con esta frase: "sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (hoy, 65.3 del TRLA)" habiéndose ratificado este punto por el Tribunal Supremo (entre otras muchas, Sentencia de 23 de septiembre de 2014) En consecuencia, este apartado 2 del artículo 11 de la Normativa resulta manifiestamente contrario a Derecho por lo que deberá procederse a su eliminación.

Normativa. Artículo 11.6

"En ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, la exigencia de los regímenes de caudales ambientales quedará limitada a aquellos momentos en que la disponibilidad natural lo permita". Es obvio que en los ríos no regulados no se puede esperar más









caudal que el que circula de forma natural, pero, además, la redacción de este artículo podría interpretarse en el sentido de que en los ríos regulados se puede exigir un caudal ecológico por encima del natural, lo cual va en contra de la definición de caudal ecológico contenida en el artículo 42.1.b).c') del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Normativa. Artículo 14.1

El régimen de caudales ambientales previsto en las masas de agua, recogido en el Apéndice IV, constituye una restricción al sistema de explotación que será exigible a los usuarios de todas las masas de agua superficiales de la Demarcación desde la entrada en vigor del presente Plan Hidrológico, sin perjuicio del régimen establecido en la disposición transitoria correspondiente del real decreto de aprobación.

No se conocen los términos de la disposición transitoria a que se refiere este artículo, pero, en todo caso, debe definir un período transitorio para efectuar las obras necesarias para cumplir con el régimen de caudales ambientales.

Normativa. Artículo 22.3

"La utilización de recursos hidráulicos para usos hidroeléctricos queda supeditada a la del sistema global de explotación de la cuenca, debiendo adaptarse a las condiciones de suministro de aquellos aprovechamientos que le preceden en prioridad, respetando en todo caso la restricción de los requerimientos medioambientales".

Se citan aquí tres obligaciones: En cuanto a la primera, no se entiende la mención expresa al uso hidroeléctrico, ya que es de suponer que todos los usos de los recursos hidráulicos han de quedar supeditados al sistema global de explotación de la cuenca. En segundo lugar, debería decirse: "..., debiendo adaptarse a las condiciones de suministro de aquellos aprovechamientos que le preceden en prioridad, y hayan sido otorgados con antelación", ya que los otorgados con posterioridad, aunque sean más prioritarios, deben estar a lo dispuesto en el artículo 60.2 del Texto Refundido de la Lay de Aguas, en el que se exige tramitar previamente el correspondiente expediente de expropiación forzosa, esto es, con derecho a indemnización por parte del uso afectado. Finalmente, hay que recordar, como la propia Ley de Aguas establece, que las nuevas restricciones debidas a requerimientos medioambientales que se deriven de la planificación hidrológica serán objeto de indemnización, según la legislación de expropiación forzosa.

Normativa. Artículo 22.5

"En aquellos casos que resulte de interés general, se promoverá su explotación directa (de la centrales hidroeléctricas que aprovechen infraestructuras públicas) por la Confederación Hidrográfica del Segura. En su defecto se sacará a concurso público la











concesión del aprovechamiento". El servicio que la Confederación prestaría a la Sociedad debería respetar la normativa del Sector Eléctrico, por lo que sería igual que el de cualquier empresa privada. Por tanto, no se entiende esa apelación al interés general, como si las empresas privadas no lo sirvieran adecuadamente y de acuerdo con las leyes.

Normativa. Artículo 36.4

"Cuando la Confederación Hidrográfica del Segura, así lo exija, los concesionarios de aprovechamientos existentes que utilicen azudes o estructuras análogas en los ríos de la cuenca, estarán obligados a ejecutar a su coste la infraestructura necesaria que permita la movilidad de la fauna piscícola". Se trata de una imposición que no tiene ningún soporte legal, en los términos que está formulada. En todo caso, si el Organismo de cuenca considera necesario implantar infraestructuras que permitan la movilidad de la fauna piscícola, será preciso que inicie un procedimiento de revisión de la concesión, en los términos previstos en la Ley, y teniendo en cuenta las compensaciones e indemnizaciones previstas en los artículos 59.6 y 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Normativa. Artículo 43

Impone plazos notablemente más cortos que los máximos previstos en la legislación de aguas, sin admitir la posibilidad de aumentarlos mediante justificación de la necesidad de mayores plazos de amortización, no de las inversiones sobrevenidas -que es de lo que trata el 59.6 del TRLA, al que se alude- sino de las inversiones iniciales en un nuevo aprovechamiento. Se solicita que se elimine "de conformidad con el art. 59.6".

Memoria. Apartado 9. Análisis económico del uso del agua

Teniendo en cuenta las importantes repercusiones que los análisis de recuperación de costes pueden tener en las futuras políticas de tarifas del agua, se solicita que se tengan en cuenta estas consideraciones:

- O Deben separarse claramente los costes imputables de los no imputables, y la recuperación de costes debe tener en cuenta solo los imputables.
- Debe quedar claramente identificado el usuario hidroeléctrico en el análisis de la recuperación de costes, dado que en general se le engloba dentro del uso "industria/energía".
- Entre los agentes que prestan los servicios de agua superficial en alta, habría que incluir las empresas hidroeléctricas concesionarias de embalses.











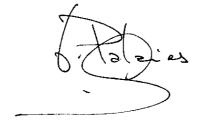
 Deben considerarse los ingresos íntegros dentro del servicio que proceda (cánones, tasas, energía reservada, impuestos, subvenciones de organismos internacionales, etc).

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN DEL SEGURA 2015/2021, sean tomadas en consideración para la elaboración de la documentación definitiva.

En Madrid, a 30 de junio de 2015



SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA Plaza de Fontes, 1 30.001 MURCIA





